



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

Auto No. 327

( 19 OCT 2022 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, así como la Ley 2da de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio con radicado MADS 2011-E2-2022-00478 del 11 de febrero de 2012 este despacho informó a la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS acerca de la visita que se llevaría a cabo durante los días 21 y 22 de febrero de 2022. El reconocimiento en la zona tenía como propósito revisar los procesos sancionatorios que están relacionados con la Reserva Forestal Central y que, de conformidad con el artículo 16 del decreto 3570 de 2011, podrían ser competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En el desarrollo de la actividad, se realizó recorrido por algunos municipios de la jurisdicción de Corpocaldas y a partir de los hechos evidenciados en la visita del 22 de febrero de 2022 se emitió el Concepto Técnico 004 del 02 de marzo de 2022, en el cual se realizó análisis técnico para determinar presuntas acciones u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Como resultado, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la resolución 0285 del 09 de marzo de 2022 “ Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras determinaciones”, en la cual se le ordenó a las sociedades que integran el Grupo Empresarial y/o Fondo De Capital Privado -FCP CARTAMA la suspensión de construcción y/o mejoramiento de vías y la construcción de infraestructura de soporte (almacenes para material de construcción e insumos agrícolas y áreas de campamentos para el personal, ente otros), para las actividades agroindustriales desarrolladas en el marco del proyecto de producción de aguacate hass ubicadas en las Unidades Productivas Miraflores, San José y Planes, ubicados en los municipios de Aránzazu y Salamina, departamento de caldas.

Este acto administrativo fue comunicado al Grupo Empresarial y/o Fondo De Capital Privado - FCP CARTAMA el día 11 de marzo del 2022 y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS y a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales Y Agrarios.

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

---

El día 16 de marzo de 2022 fue allegado a este despacho, a través oficio con radicado 09214, comunicado de la sociedad **COPALTAS S.A.S BIC** con Nit: 901.111.506-1. En el cual la sociedad afirma que las Unidades Productivas Miraflores, San José y Planes son sus propiedades.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto-Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.”

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2a de 1959, por lo que en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, es la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos<sup>1</sup>, la competente para ordenar el inicio, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por el cual se acepta una renuncia y se un encargo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

---

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Acorde lo anterior, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece titularidad de la potestad en materia sancionatoria ambiental, señalando al Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial, como competente acorde a las leyes y reglamentos anteriormente mencionados.

Igualmente, en la ya referida Ley 1333 de 2009 señala su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Así mismo, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber:*

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

*El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

*“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

*ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO.**

Con base en la normativa ambiental citada en la parte considerativa del presente acto administrativo y con base en los argumentos expuestos en el concepto técnico 004 del 02 de marzo de 2022 sobre la posible ocurrencia de un hecho que contraría los objetivos del uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2da de 1959, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se considera competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Esta decisión encuentra asidero en los siguientes argumentos extraídos del Concepto Técnico 004 del 02 de marzo del 2022, el cual señaló:

“(.)

**2.1. Visita técnica conjunta Ministerio de Ambiente y CORPOCALDAS:**

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

Se realizó un recorrido general el día 22 de febrero de 2022, a los Municipios de Aránzazu y Salamina Caldas, tomando puntos de referencia visual (registro fotográfico y toma de coordenadas) en áreas asociadas a 3 unidades productivas denominadas Miraflores, San José y Planes, las cuales se relacionan con el grupo empresarial CARTAMA. Dicha información se encontraba consignada en 3 vallas informativas como las que se referencian en las siguientes fotografías:



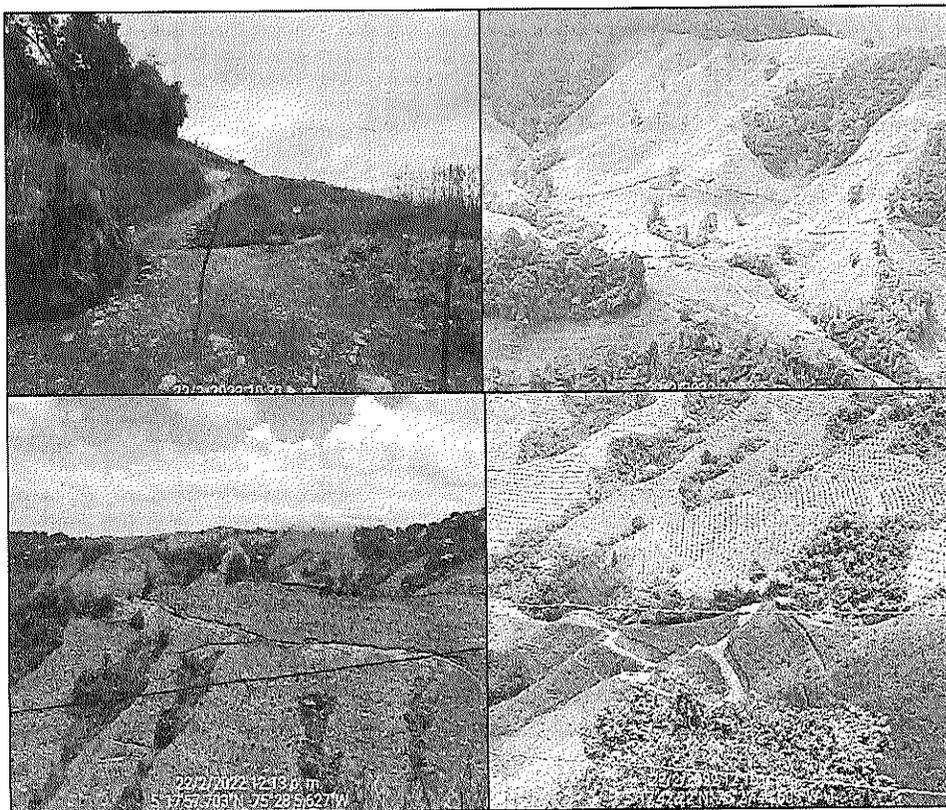
Foto 1. Valla informativa, proyecto Aguacate Hass Unidad Productiva Miraflores-CARTAMA.

En dichas unidades productivas se evidenció la ejecución del proyecto de cultivos de aguacate Hass y obras asociadas a la actividad agroindustrial como vías de acceso interno e infraestructura, que cambian el uso del suelo al interior de la Reserva forestal central.

En total se toman 45 puntos cartográficos, asociados a tres unidades productivas: Miraflores, San José y Planes, relacionados con FCP CARTAMA, donde se evidenciaron las siguientes obras:

### 2.1.1 Construcción de vías

Durante el recorrido se encontró la construcción de múltiples vías al interior de la Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959, con el fin de conectar las diferentes unidades de producción de aguacate; las mismas cuentan con características distintas en cuanto al material y ancho de construcción, no obstante, se encuentra que el ancho promedio de las vías es de 3,5 metros a 4 metros con superficie en recebo o pavimento.



*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

**Fotografías 2 a 5. Evidencia construcción de vías al interior de zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959. Fuente: Recorrido de inspección visual DBBSE – CORPOCALDAS del 22 de febrero de 2022.**

Es importante mencionar que en la actualidad **se continúa con la construcción de nuevas vías**, como se puede evidenciar en la siguiente fotografía, en la cual se puede visualizar el frente de ampliación y la remoción del terreno que se está adelantando para continuar con las obras.  
(...)

Igualmente se encontraron fenómenos de remoción en masa en las zonas adyacentes a las vías construidas, los cuales probablemente se encuentran asociados a la inestabilidad de los taludes, potencializadas por la construcción de las mismas; fue posible notar que algunos taludes se encuentran recubiertos con geotextil con el fin de mitigar los posibles fenómenos de remoción en masa que se vienen presentando en el área del proyecto y que inciden sobre el objetivo de movilizar personal, insumos y cosechas del proyecto adelantado por FCP CARTAMA.

De acuerdo con la información comentada por los profesionales de CORPOCALDAS, en el área de influencia donde se evidencia la construcción de las vías internas para el proyecto agroindustrial, se encuentran varios nacimientos de agua, así como quebradas abastecedoras de acueductos para la población asentada en distintas veredas del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.

Las condiciones asociadas a la pendiente es uno de los aspectos biofísicos que, en combinación con las precipitaciones y la apertura de vías dentro de las áreas de cultivo, incrementan la inestabilidad de los suelos, y por ello se evidencia la aplicación de dichas medidas de mitigación de riesgo. Cabe indicar que las vías construidas se encuentran en la parte superior de laderas de colinas y zonas montañosas, por lo que un deslizamiento podría generar el represamiento en los cuerpos de agua presentes en la zona.  
(...)

Durante el recorrido igualmente se logró visualizar varias geomembranas asociadas a las obras de mitigación por los fenómenos de remoción en masa que presenta la zona. En la fotografía No. 9, se aprecia en la parte baja del trazado de una vía interna asociada al cultivo de aguacate Hass, un deslizamiento reciente.

Debido a que la mayoría de las áreas donde se encuentra el proyecto agroindustrial no presentan coberturas de bosque, la condición de pendientes fuertes, presentan una mayor susceptibilidad a fenómenos de remoción en masa, que podrían verse incrementados por la construcción de vías y apertura de caminos.

#### **2.1.2. Construcción de infraestructuras.**

Con el recorrido de inspección visual fue posible evidenciar la construcción de infraestructuras que se relacionan con las distintas actividades requeridas para el desarrollo del cultivo de aguacate Hass, tales como:

- Almacenes para material de construcción
- Áreas de campamentos para el personal.
- Construcciones para el almacenamiento de insumos agrícolas, entre otros usos.

Cabe anotar que a lo largo del recorrido se encontraron infraestructuras de diferentes características en cuanto a su material de construcción y dimensiones (aluminio, ladrillo, cemento), las mismas siempre se localizaron en áreas adyacentes a las vías y aglomeraban generalmente más de una construcción en núcleos que, aparentemente se localizaron estratégicamente para el manejo del cultivo.  
(...)

Así mismo fue posible evidenciar que en las zonas en las que se adelantó la construcción de dichas infraestructuras se hicieron explanaciones como medida de preparación del terreno previo al desarrollo de las obras, que generan cambio de uso del suelo; con la inspección no fue posible identificar instalaciones hidrosanitarias, sin embargo, no se descarta la presencia de estas, lo

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

cual deberá ser verificado por parte de la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS.

### **2.1.3. Obras agroindustriales para el cultivo de aguacate Hass**

Durante el recorrido de inspección visual se evidenciaron amplias áreas con presencia de cultivo de aguacate Hass en las cuales se vienen aplicando técnicas de manejo de humedad a través de plateo y uso de membranas de polietileno conocidas localmente como “agro-ruanas” que reducen el riesgo de muerte de las plántulas por efectos de exceso de agua.

A su vez, se encuentra que la distancia entre plantas es de aproximadamente 2 metros con excavaciones para el manejo de drenajes de la producción.

Cabe mencionar que, de acuerdo con la información suministrada por parte de los profesionales de CORPOCALDAS, la zona previamente presentaba actividades de tipo pecuario (ganadería bovina), sin embargo, presume por los parches de vegetación remanente, que pudieron haberse retirado individuos arbóreos para la adecuación de las zonas para el cultivo.

Igualmente se encontró que para el manejo de rastrojo se utilizan agroinsumos que probablemente, por efectos de escorrentía, llegan a las zanjas de drenaje adecuadas para el cultivo.

(...)

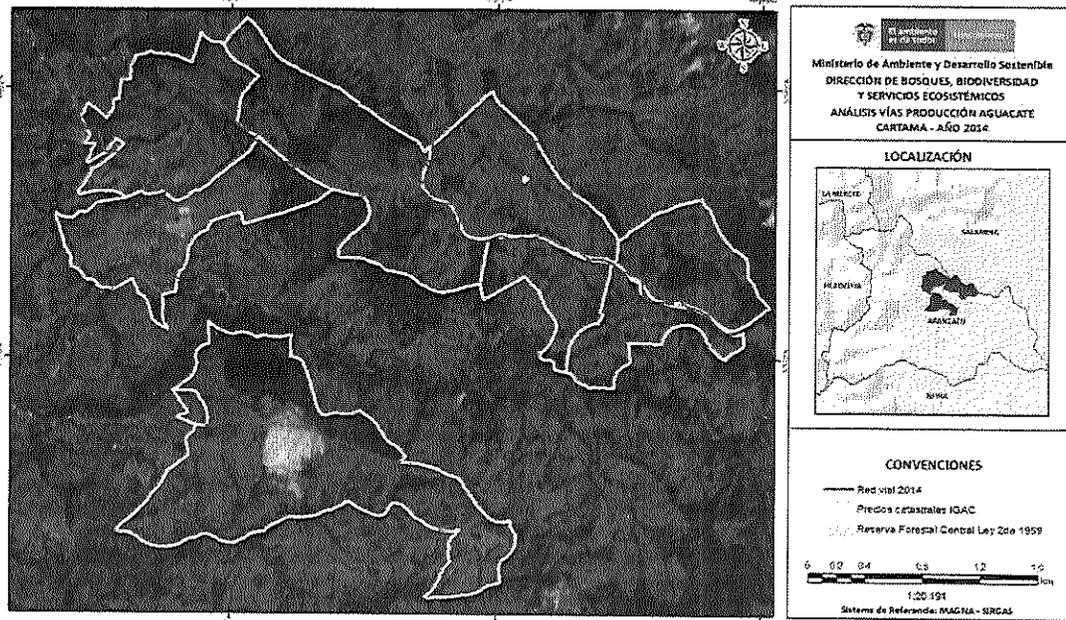
A través del software ArcGIS, se aplicó una interpretación visual, denominada técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un programa de SIG (en este caso el software ArcMap), la información referida a las coberturas presentes en la zona de estudio, para este caso el ejercicio se focalizó en la identificación de redes viales, con lo cual se obtuvo la siguiente información:

<b>Año analizado</b>	<b>Longitud red vial (Km)</b>
2014	14,36
2020	10,82
2022	5,69
<b>Total</b>	<b>30,87</b>

**Tabla No. 3. Longitud red vial discriminada por año de análisis en el área del proyecto de aguacate Hass – Cartama.**

A continuación, puede evidenciarse la salida gráfica en la cual se puede visualizar el incremento en la red vial que se localiza en el área asociada a los predios con los siguientes números catastrales, esto teniendo en cuenta que este Ministerio no posee la información de los límites de las unidades productivas, por lo que se tomó como unidad de análisis los límites prediales contenidos en la capa catastral del IGAC.

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*



MAPA No. 1. Identificación de red vial año 2014 en predios visitados durante inspección visual. Fuente: Elaboración propia con base en imágenes satelitales MAXAR del 4 de enero de 2014

(...)

Por otra parte, es importante mencionar que aproximadamente 25,37 Km de las vías identificadas en el área de estudio se localizan al interior del municipio de Aránzazu (Caldas) y 5,5 Km en el municipio de Salamina (Caldas). Así mismo, es importante aclarar que, dada la resolución espacial de las imágenes satelitales utilizadas, puede que existan caminos adicionales que no haya sido posible identificar, por lo que es necesario adelantar una fase de validación en campo de la información obtenida mediante el análisis satelital anteriormente expuesto.

Así pues, una vez adelantados los análisis cartográficos, se estima un total de área con construcción de vías de 30,87 Km en los predios que fueron sujetos de inspección visual en campo, de los cuales es necesario verificar cuáles se relacionan específicamente con el manejo exclusivo de la actividad agroindustrial de aguacate Hass a cargo de FCP CARTAMA y cuáles corresponden a vías de conexión veredal y/o municipal.”

Conforme a las situaciones evidenciadas en la visita del 22 de febrero de 2022, y lo estipulado en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá como medida preventiva la correspondiente a la suspensión del proyecto, obra o actividad que se haya iniciado sin previa sustracción o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos si existieren. A partir de la identificación del presunto incumplimiento y las recomendaciones señaladas en el Concepto Técnico 004 del 2022.

Acto administrativo	Obligación
Ley 2 de 1959	(...) <b>Artículo 5.</b> No es permitida la explotación de bosques en terrenos baldíos ni en los de propiedad privada que vaya señalando el Ministerio de Agricultura, sin licencia del mismo Ministerio, basada en un concepto técnico, y cualquier producto que se extraiga sin esos requisitos será decomisado”

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

Decreto Ley 2811 de 1974	<p align="center">“(...)</p> <p><b>Artículo 206:</b> Las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.</p> <p align="center">“(...)</p> <p><b>Artículo 210:</b> Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.</p> <p><i>También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...”</i></p>
<p><b>Observaciones:</b> Con base en la información recopilada en la visita de inspección visual adelantada el día 22 de febrero de 2022, se encuentra presunto cambio de uso del suelo por actividades de construcción de vías e infraestructura asociada a la producción de aguacate Hass en las unidades productivas Miraflores, San José y Planes de FCP CARTAMA, sin contar con la sustracción previa de Reserva requerida para estas actividades.</p>	
Resolución 110 de 2022 en su Artículo 7	<p align="center">“(...)</p> <p><b>Artículo 7: ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA.</b> Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar el trámite de sustracción definitiva...”</p>
<p><b>Observaciones:</b> Se evidencia cambio en el uso del suelo por la construcción y/o mejoramiento de aproximadamente 30,87 Km de red vial, además de la construcción de infraestructura de soporte para las actividades desarrolladas en el marco del proyecto de producción de aguacate Hass en las unidades productivas Miraflores, San José y Planes, ejecutados por FCP CARTAMA, al interior de la Zona de Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959; sin adelantar y obtener previamente la sustracción del área de la Reserva, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 110 de 2022 que actualiza la Resolución 1526 de 2012.</p>	

“En conclusión, y de acuerdo con lo encontrado durante la inspección visual adelantada el 22 de febrero de 2022, existe un riesgo de afectación sobre una zona de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2da. por el cambio de uso del suelo que se presenta con la construcción y mejoramiento de vías, toda vez que este tipo de actividades pueden incrementar la inestabilidad de taludes con lo cual puede aumentarse a su vez el riesgo de fenómenos de remoción en masa, con lo cual se pueden generar obstrucciones en los cuerpos de agua presentes en la zona, afectando a su vez los servicios ecosistémicos de abastecimiento (suministro de agua a centros poblados) y soporte (ciclo hidrológico, transporte de nutrientes, etc.) y por tanto la integralidad del ecosistema.”

Finalmente, como se mencionó, es importante tener en cuenta que la evaluación de viabilidad de sustracción, está en función de la importancia de área solicitada en sustracción y la relación

*"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

---

con el área que se mantiene como reserva, soportada principalmente en la información allegada por el peticionario y las bases de datos con que cuenta este Ministerio para determinar la viabilidad o no de la sustracción, en ese sentido, la entrega de la solicitud con el lleno de los requisitos no significa la viabilidad de la sustracción del área."

Los hechos constitutivos de infracción ambiental, infringen presuntamente la siguiente normatividad:

#### **7. RECOMENDACIONES**

De conformidad con la revisión técnica de la información recopilada en la visita de inspección visual adelantada el día 22 de febrero de 2022 a los municipios de Aránzazu y Salamina Caldas, así como los análisis cartográficos y multitemporales posteriores, elaborados desde esta Dirección, se determinó lo siguiente:

(...)

- Las actividades agroindustriales se ubican en las unidades productivas Miraflores, San José y Planes, y son desarrolladas por el Fondo de capital privado-FCP CARTAMA.
- Las vías internas construidas y/o mejoradas, se encuentran en zonas tipo A y B de la Reserva Forestal Central; actividades que van en contravía de los objetivos de conservación de la reserva.
- Las acciones anteriormente descritas, presuntamente controvierten lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 110 de 2022, que actualiza la Resolución 1526 de 2012, en consonancia con los artículos 206 y 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.
- La apertura de las vías internas del proyecto agroindustrial del aguacate Hass, generan riesgo consistente en el incremento de la inestabilidad de los suelos de la reserva forestal (fenómenos de remoción en masa), y pueden ocasionar contaminación (arrastre de sedimentos) en los cuerpos de agua presentes en las unidades productivas Miraflores, San José y Planes.
- Durante la revisión en campo se encontró que el proyecto continúa con la construcción de nuevas vías (fotografía 5), por lo que se recomienda imponer medida preventiva de suspensión de actividades que generen cambio en los objetivos del uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959, asociadas a la construcción y mejoramiento de infraestructura y vías al interior de las unidades productivas Miraflores, San José y Planes en los municipios de Aranzazu y Salamina (Caldas), en las cuales FCP CARTAMA viene adelantado el proyecto de producción de aguacate Hass.
- Como condición para el levantamiento de la medida preventiva, FCP CARTAMA deberá realizar las siguientes acciones:
- Solicitar y obtener la sustracción de la(s) área(s) de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959, relacionadas con el proyecto agroindustrial de Aguacate Hass, unidades Productivas Miraflores, San José y Planes, Municipios de Aranzazu y Salamina, departamento de Caldas.
- Se recomienda adelantar visita técnica en compañía de los profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, a las unidades productivas Miraflores, San José y Planes, ubicadas en los Municipios de Aranzazu y Salamina del departamento de Caldas; a fin de corroborar el área y localización puntual de las vías internas construidas y mejoradas, así como geolocalizar y determinar el área de las infraestructuras construidas en el proyecto de cultivo de aguacate Hass, adelantado por FCP CARTAMA.

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

- Solicitar a FCP CARTAMA que allegue un informe en el que se indique el número de infraestructuras construidas con coordenadas de localización, área construida y año de construcción con el fin de adelantar las verificaciones en campo correspondientes, así como los polígonos asociados a las unidades productivas Miraflores, San José y Planes en formato shapefile (.shp).”

Con fundamento en las evidencias del Concepto Técnico No. 004 del 02 de marzo de 2022, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **COPALTAS S.A.S BIC con Nit: 901.111.506-1**, quien manifestó a través de su representante legal el día 16 de marzo de 2022 con radicado 09214 ser la sociedad propietaria de las unidades productivas objeto de la presente investigación. con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### V. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COPALTAS S.A.S BIC con Nit. 901.111.506-1**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por adelantar la construcción y mejoramiento de vías en una longitud aproximada de 30,87 Km en los predios identificados como Miraflores, San José y Planes sin contar con previamente con trámite de sustracción. En contravención del objeto de uso del suelo de la reserva forestal central establecida por la ley 2da de 1959.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar visita técnica por parte de los profesionales especializados del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible para hacer seguimiento a la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0285 del 09 de marzo de 2022 y para verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **COPALTAS S.A.S BIC con Nit. 901.111.506-1** a través de su representante legal **Ricardo Uribe Lalinde** con cédula de ciudadanía No. 71.755.139 a la dirección cra 33 # 7 - 41 of. 401, edificio Bianco, Medellín- Antioquía o al correo electrónico [cad@cartama.com](mailto:cad@cartama.com)

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la corporación Autónoma Regional de Caldas y a las Alcaldías de Aránzazu y Salamina, Caldas.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comuníquese a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

*“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”*

---

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 19 OCT 2022



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mariana Gómez Giraldo / Abogado - MINAMBIENTE  
Revisó: Alcy Juvenal pinedo Castro / Abogado DBBSE - MINAMBIENTE   
Expediente: SAN 120  
Concepto Técnico: 004 del 02 de marzo de 2022